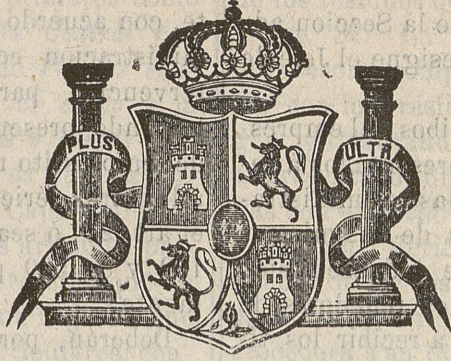


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Las noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurrección carlista, carecen de interés. Continuaba ayer nevando, así en Navarra como en las Provincias Vascongadas.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noticias referentes á la insurrección carlista en el Norte, recibidas hasta la madrugada de hoy.

El General en Jefe del Ejército de la Izquierda participa la presentación á indulto de 29 carlistas. En Vitoria lo verificó uno, empleado en los telégrafos ópticos, y en Pamplona otros dos individuos.

Tafalla 10, 7:30 n.—Guerra Febrero 10, 8:45 n.—General Primo Rivera Ministro Guerra.

Llego de Pamplona. El tiempo duro. Por allí nieve. Por aquí agua y viento. Ayer se probó una de las piezas de á 15, la cual colocó un proyectil en Estella. Hoy ha quedado establecida otra del mismo calibre y dos mas de á 16, á pesar del mal tiempo y peor situación del piso.

San Sebastian 10, 7:10 t.—Guerra Febrero 10, 9:3 n.—Comandante

en Jefe primer cuerpo Ministro Guerra:

•Guetaria 10.—Continúa el mal tiempo. Las obras de Garatamendi adelantan con rapidez.

Bayona 10, 1 t.—Cónsul General Ministro Guerra:

El General Martinez Campos me dice lo siguiente:

•En los días 7 y 8 se han presentado á indulto en Errazu dos carlistas, tres en Urdax y cinco en Arizaum; los primeros del resguardo de Dancharinea y los últimos del 11.º navarro. El tiempo mejora, pero hay mucha nieve en las montañas.

(Gaceta del 30 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del proyecto de instruccion y modelos formulados por esa Direccion general, la de Contribuciones é Intervencion general de la Administracion del Estado para llevar á debido efecto la emi-

sion de títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, el canje de los recibos provisionales y la admision de los décimos respectivos para el pago de las décimas partes de cuotas de las contribuciones de inmuebles é industrial. En su vista y teniendo presente lo expuesto por los referidos centros, S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por los mismos, se ha servido aprobar la instruccion y modelos adjuntos, y disponer que desde luego se adopten las disposiciones convenientes para el mas puntual cumplimiento de este servicio.

De Real orden, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1876.—Salaverría.—Sres. Director general del Tesoro público, Director general de Contribuciones é Interventor general de la Administracion del Estado.

INSTRUCCION

PARA LA EMISION DE TÍTULOS DEL EMPRESTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS, AUTORIZADO POR LA LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1873, PARA EL CANJE DE LOS RECIBOS PROVISIONALES DEL

MISMO, Y PARA LA ADMISION DE VALORES EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la emision de títulos y canje de recibos.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en Real decreto de 12 de Junio último, se emitirán títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, en cantidad suficiente y con el exclusivo objeto de canjear los recibos provisionales procedentes de la recaudacion verificada por suscripcion voluntaria y por reparto obligatorio de dicho empréstito.

Art. 2.º Dichos títulos se dividirán en tres series, á saber:

La primera de 20 pesetas de capital.

La segunda de 100 id. id.

La tercera de 500 id. id.

Art. 3.º Cada título se subdividirá en 10 décimos escalonados á vencimientos fijos y con el interés de 6 por 100 anual, á contar desde 1.º de Julio de 1875.

Cada décimo llevará en si representada la parte de capital y la del interés que le corresponda á su vencimiento con arreglo al cuadro siguiente:

Número de los décimos.	Vencimiento á 1.º de Enero.	ÉPOCA en que devengan intereses.	TÍTULOS.					
			PRIMERA SERIE DE 20 PESETAS		SEGUNDA SERIE DE 100 PESETAS.		TERCERA SERIE DE 500 PESETAS.	
			Capital.	Intereses.	Capital.	Intereses.	Capital.	Intereses.
1.º	1876.	Seis meses.	2	0'06	10	0'30	50	1'50
2.º	1877.	Un año y seis meses.	2	0'18	10	0'90	50	4'50
3.º	1878.	Dos años y seis meses.	2	0'30	10	1'50	50	7'50
4.º	1879.	Tres años y seis meses.	2	0'42	10	2'10	50	10'50
5.º	1880.	Cuatro años y seis meses.	2	0'54	10	2'70	50	13'50
6.º	1881.	Cinco años y seis meses.	2	0'66	10	3'30	50	16'50
7.º	1882.	Seis años y seis meses.	2	0'78	10	3'90	50	19'50
8.º	1883.	Siete años y seis meses.	2	0'90	10	4'50	50	22'50
9.º	1884.	Ocho años y seis meses.	2	1'02	10	5'10	50	25'50
10.	1885.	Nueve años y seis meses.	2	1'14	10	5'70	50	28'50
			20	6	100	30	500	150

Art. 4.º Por las cantidades menores de 20 pesetas se emitirán residuos, canjeables por títulos á medida que reunidos puedan componer un valor igual ó mayor al de uno ó mas títulos.

Art. 5.º Así los títulos como los residuos serán talonarios; estarán confeccionados con las formalidades y requisitos oficiales y artísticos que garanticen en lo posible la dificultad de su falsificación; irán numerados con cajetines de imprenta, y serán autorizados con las firmas del Director general del Tesoro y del Interventor general de la Administración del Estado los primeros, y con las del Contador y Tesorero Centrales, ó con las del Administrador económico y Jefe de Intervención los segundos, según sean expedidos por la Tesorería Central ó en las Administraciones de las provincias respectivamente.

Los residuos se ordenarán por numeración correlativa impresa y por cuadernos talonarios, y la Dirección general del Tesoro cuidará al remitir estos á las Administraciones económicas y á la Contaduría Central de anotar y avisarles la numeración que contenga cada uno de dichos cuadernos.

Art. 6.º La emisión de los títulos, á medida que se verifique, producirá cargo en la Caja de la Tesorería Central con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, *giros y valores emitidos, títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas*, por el importe que represente el capital de los mismos títulos, custodiándose éstos en el arca reservada de dicha Tesorería Central, de la que solo se tomarán cada día los que sean necesarios para atender á las operaciones del canje en Madrid y para las remesas que deban hacerse á las Administraciones económicas.

Art. 7.º Las Administraciones económicas anunciarán en los *Boletines oficiales* respectivos que queda abierta durante el término de un mes la reclamación del canje de recibos provisionales del empréstito nacional por los títulos definitivos del mismo.

Art. 8.º Con el fin de practicar las comprobaciones de los recibos en los términos que expresarán los artículos siguientes, las Administraciones económicas reclamarán de los Delegados del Banco de España los libros que contengan las matrices de los recibos del empréstito.

Los referidos Delegados entregarán inmediatamente los mencionados documentos con factura duplicada, uno de cuyos ejemplares les será devuelto con el *Recibo* suscrito por la Administración. Además designarán los referidos Delegados un funcionario de su dependencia que pase á la Administración

económica para verificar las comprobaciones necesarias en unión con el empleado de la Sección administrativa que designe el Jefe de la Administración.

Art. 9.º Los recibos del empréstito deberán ser presentados á reconocimiento en las Administraciones económicas de las mismas provincias en que hubiesen sido expedidos, pero los tenedores de ellos podrán optar á recibir los títulos en la misma provincia, ó en Madrid en la Tesorería Central.

En cada uno de dichos casos presentarán los recibos bajo facturas arregladas á los respectivos modelos números 1.º y 2.º; en la inteligencia de que la liquidación de estas facturas para la emisión de los títulos se hará por la totalidad del importe de los recibos incluidos en cada una.

Los ejemplares impresos de estas facturas se facilitarán á los interesados en las Administraciones económicas.

Art. 10. Los presentadores de los recibos quedarán obligados á responder de la legitimidad de ellos por un término de seis meses, á contar desde la fecha de la presentación, circunstancia que se consignará expresamente en las facturas con que los presenten.

Art. 11. Las Administraciones económicas abrirán un registro arreglado al modelo núm. 3.º para anotar por orden riguroso de presentación las facturas que reciban y la tramitación que se les dé hasta la completa terminación de las operaciones de canje.

Art. 12. A medida que los interesados presenten las facturas y recibos en las Administraciones económicas procederán las Secciones administrativas á comprobarlas, y encontrándolas conformes entre sí y con los recibos de su referencia, se reservarán la primera parte y entregarán la segunda ó tercera á los presentadores, suscribiendo antes la nota del recibo de los documentos, que autorizará el funcionario de la referida Sección administrativa que al efecto designe el Jefe de la Administración económica.

Art. 13. Seguidamente practicarán la comprobación de los recibos con los cuadernos talonarios respectivos, y verificada esta operación y resultando legítimos, se consignará esta circunstancia en los ejemplares de las facturas y se cancelarán y taladrarán los recibos, los cuales se sujetarán por medio del taladro con una cinta de modo que puedan conservarse con la separación debida y unidos á su factura los correspondientes á cada una.

El número de esta se consignará además en el primer recibo, de manera que en caso necesario sea fácil proceder á su comprobación sucesiva.

Art. 14. Las facturas ya requeridas se pasarán inmediatamente, con acuerdo del Jefe de la Administración económica, á la Intervención para que las liquide; teniendo presente que los títulos del empréstito nacional se reducen á las tres series determinadas en el art. 2.º, ó sean de 20 pesetas, de 100 y de 500 pesetas respectivamente.

Deberán, por lo tanto, las Secciones de Intervención sujetarse en sus operaciones á la indicada proporción; en la inteligencia además de que por las cantidades menores de 20 pesetas procederá emitir un residuo de título por cada factura que lo requiera.

Art. 15. Los recibos comprendidos en las facturas liquidadas por la Intervención ingresarán diariamente en Caja con aplicación á un concepto que se comprenderá en la segunda parte de la cuenta de operaciones, bajo el epígrafe de *Negociaciones y canjes, recibos del empréstito nacional para canjear por títulos*.

Art. 16. Conforme á la liquidación de que trata el art. 14, y en la proporción regular conveniente, formarán las Administraciones económicas relaciones triplicadas, Modelos números 4.º y 5.º, y las remitirán á la Dirección general del Tesoro público para que esta pueda en su vista disponer la remesa de los títulos y hacer el envío de los cuadernos de residuos necesarios para el canje.

Se formarán relaciones separadas por las facturas que sean á canjear en la Administración económica y por las que deban serlo en la Tesorería Central, acompañando á estas últimas las segundas partes de las respectivas facturas.

La salida de estas segundas partes no producirá data alguna en las cuentas de las Administraciones económicas, mediante que deberán conservar en Caja las primeras partes con los recibos hasta que terminen las operaciones.

Art. 17. La Dirección general del Tesoro público, á medida que reciba dichas relaciones, pasará un ejemplar de ellas á la Contaduría Central para que por la Tesorería Central se proceda á la remesa de los títulos que corresponda enviar á cada provincia, ó á anunciar el señalamiento de los que deban entregarse directamente á los particulares por dicha Tesorería Central.

Al mismo tiempo cuidará de proveer á la Administración económica de que las relaciones procedan del cuaderno ó cuadernos talonarios de residuos que necesite para completar la emisión, y exigirá aviso de su recibo.

Art. 18. Los títulos del empréstito que deban remitirse á las Administraciones económicas, lo serán por el importe de los compren-

didados en una misma relación, uno de cuyos ejemplares devolverá la Tesorería Central por el correo á la Administración económica respectiva en pliego separado del que contenga los valores.

Los que contengan estos irán certificados con las formalidades establecidas para el envío de los demás valores públicos.

La data en cuentas se aplicará á la tercera parte de la de operaciones *Movimiento de fondos por remesas de títulos del empréstito á las Administraciones económicas*, y se justificará con las cartas de pago que estas expidan, las cuales contendrán al dorso el pormenor de las series y numeración de los títulos.

Art. 19. Las Administraciones económicas, cuando reciban los títulos, los darán ingreso en Caja en el referido concepto de *Movimiento de fondos por remesa de la Tesorería Central*, procediendo inmediatamente á anunciar el señalamiento para la entrega á los particulares.

Para verificar esta prepararán oportunamente la emisión de los residuos que sean necesarios, los cuales autorizarán los Jefes de la Administración y de la Intervención económica, dándolos ingreso en Caja mediante talon de cargo con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, *Giros y valores emitidos, concepto especial de Residuos de títulos del empréstito nacional emitidos*; y detallando al respaldo del talon la numeración é importe de cada residuo.

Art. 20. Para la entrega de los valores á particulares en las Administraciones económicas exigirán estas la presentación de las respectivas segundas partes de las facturas, que talonarán y comprobarán con las primeras de su referencia, y anotando en la liquidación de aquellas el pormenor del pago, recogerán el *Recibo* del portador de la factura, el cual quedará obligado á responder durante seis meses de la legitimidad de la posesión del documento, y por consiguiente del derecho con que verifique el recibo de los valores, que le serán entregados.

Art. 21. La entrega de los títulos y residuos que se verifique cada día se datará con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones *Negociaciones y canjes, recibos del empréstito nacional canjeados por títulos*, mediante la extensión del correspondiente mandamiento de pago, con detalle al respaldo de la serie y numeración de los títulos y del número y valor de los residuos.

A este mandamiento se acompañarán las facturas recogidas equivalentes, que al efecto se retirarán de la Caja. La primera parte de las mismas facturas se archiva-

rá en la Intervención, después de anotada en ella la entrega de los valores.

Art. 22. Simultáneamente a la data en *Negociaciones y canjes*, determinada en el artículo anterior, se formará otra equivalente a la Caja con aplicación a la tercera parte de la Cuenta de operaciones, concepto especial de *Recibos del empréstito cancelados*, uniendo al libramiento respectivo los mismos recibos originales.

Art. 23. La Contaduría y Tesorería Central datarán las operaciones diarias de canje en concepto de *Movimiento de fondos por remesa a las Administraciones económicas respectivas* en títulos y residuos del empréstito nacional.

Al expedir los avisos de estas entregas devolverá dicha Tesorería a las Administraciones de su procedencia, incluidas en relaciones arregladas al Modelo núm. 6, las terceras partes de las facturas, uniendo en justificación del mandamiento de data, que contendrá al respaldo el mismo detalle de la relación, las cartas de pago que expidan dichas Administraciones, y pasan a la Contaduría las segundas partes de las facturas, anotada la entrega de los valores para su archivo.

Art. 24. Con presencia de las relaciones y avisos que reciban las Administraciones económicas formalizarán inmediatamente un cargo por *Movimiento de fondos, remesas de la Tesorería Central* en valores del empréstito, del importe de cada relación, y una data de igual cantidad con aplicación a la segunda parte de la cuenta de operaciones, *Negociaciones y canjes, recibos del empréstito nacional cancelados por títulos*, a cuyo mandamiento unirán las terceras partes de las facturas, retirando de Caja las primeras partes de las mismas, las cuales, anotada la entrega de los valores, se conservarán en la Intervención.

Art. 25. Simultáneamente a la formalización determinada en el artículo anterior, se formará una data a la Caja por el importe de los recibos de su referencia, en los términos indicados en el artículo 22.

Art. 26. Los recibos del empréstito que a virtud de lo dispuesto en la instrucción de 29 de Setiembre último hubieren sido admitidos a la compensación de débitos atrasados y obren en las Cajas de las Administraciones económicas, se conservarán en ellas hasta que se verifiquen las operaciones de canje correspondientes. A este efecto las Administraciones económicas formarán facturas y relaciones separadas de dichos recibos para reclamar de la Dirección del Tesoro los títulos necesarios, y recibidos estos y expedidos los

residuos correspondientes verificarán el cargo de los primeros como *Remesa de la Tesorería Central* y el de los segundos como *Valores emitidos*, formalizarán el cargo y la data de *Negociaciones y canjes* y la data de *Cancelación de los recibos*, que retirarán de la Caja conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, teniendo presente que en este caso es la misma Caja la que representa a los particulares, consignarán en cada uno de los títulos y residuos la nota de haber sido admitido su importe en pago de débitos atrasados y los conservarán en arcas así requisitados, dando cuenta de la numeración e importe de dichos documentos a la Dirección general del Tesoro público, para que la misma acuerde o proponga la resolución procedente para su amortización.

Art. 27. Si alguno de los recibos de que trata el artículo anterior se hubiere ya enviado a la Tesorería Central, conforme al párrafo sétimo, art. 32 de la referida instrucción, se devolverá por esta a la Administración económica de su procedencia, datando su importe como remesa a la misma, a fin de que pueda hacerse el cargo correspondiente en igual concepto de remesa y proceder a las demás operaciones que quedan indicadas.

Art. 28. Si al requisitar algún residuo se inutilizase por equivocación u otro defecto, se conservará sin separar de su matriz, cruzándole de uno a otro extremo y consignando el requisito de *Inutilizado* en el talon y en su matriz.

Si la inutilización se produjese después de cortado el documento, se incorporará de nuevo a su matriz por medio de una tira de papel engomado, y se procederá como queda dicho en el párrafo anterior.

Art. 29. Terminada que sea la emisión de residuos por las Administraciones económicas y la Contaduría Central, devolverán unas y otras a la Dirección general del Tesoro los cuadernos talonarios de los expedidos y sobrantes, para los fines convenientes a su conversión y demás efectos.

CAPÍTULO II.

De la conversión de residuos en títulos.

Art. 30. Para verificar la conversión de residuos en títulos, deberán ser presentados los primeros en la Dirección general del Tesoro, comprendidos en facturas, Modelo núm. 7.º, y con endoso al respaldo: «A la Dirección general del Tesoro para su conversión en títulos,» que autorizará con su firma el presentador.

Art. 31. En dichas facturas expresarán los interesados que ceden al Tesoro la fracción que pueda re-

sultar al verificarse la conversión de los residuos que presenten.

Art. 32. La Dirección general del Tesoro comprobará las facturas con los residuos que contengan, y taladrando estos devolverá al presentador un ejemplar de aquellas con el *Recibo* correspondiente.

Art. 33. Verificado el reconocimiento de los residuos, y asegurada la Dirección de su legitimidad, procederá a su liquidación y los pasará a la Tesorería Central, incluidos en el respectivo ejemplar de sus facturas que comprenderá en relaciones Modelo núm. 8.º

Art. 34. La entrega de títulos a los interesados se verificará recogiendo el correspondiente ejemplar de la factura, en el que suscribirán el recibo de los valores expedidos en su equivalencia.

Art. 35. Por las operaciones verificadas diariamente formalizarán la Contaduría y Tesorería Central los cargos y datas siguientes:

1.ª Cargo en segunda parte de la cuenta de operaciones, *Negociaciones y canjes, conversión de residuos por títulos del empréstito nacional*, el ingreso de las facturas recogidas de los interesados, con los residuos correspondientes por el importe del capital a convertir en títulos.

2.ª Cargo en rentas públicas, conceptos eventuales por *Cesiones en residuos del empréstito nacional*, de la cantidad que en su caso representen estas cesiones.

3.ª Data de un importe igual al cargado en la segunda parte de la cuenta de operaciones en el mismo concepto de *Conversión de residuos* para la salida de los títulos del empréstito que entreguen a los interesados, justificando el mandamiento con el ejemplar de la factura que les recojan al verificar dicha entrega.

4.ª Data en tercera parte de operaciones, *Giros y valores cancelados*, la salida de los residuos convertidos por el importe que representen, y las cesiones en su caso, que se justificará con mandamiento de referencia a las facturas comprendidas en el de data por conversión.

CAPÍTULO III.

De la admisión de valores del empréstito en el pago de contribuciones.

Art. 36. Conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto de 12 de Junio último, es admisible en pago del 10 por 100 del cupo para el Tesoro de las contribuciones territorial e industrial, correspondientes al corriente año económico, una cantidad igual al importe de aquel en el primer décimo de los títulos del empréstito y sus intereses, debiendo recibirse en parte de pago de las cuotas correspondientes al tercer trimestre

del año económico, o del cuarto si no es posible en el tercero.

Igual procedimiento regirá en los años sucesivos, mientras otra cosa no se disponga en virtud de una ley.

Art. 37. Los décimos de cada vencimiento que no puedan acomodarse en pago del 10 por 100 del cupo para el Tesoro en el año económico a que correspondan, serán admitidos en los inmediatos siguientes.

Art. 38. También se admitirá en cada pago del 10 por 100 de cupos ó cuotas, además del título ó títulos vencidos que quedan dentro de dicho importe, el de un residuo que le complete exacta ó aproximadamente; pero los sobrantes que resulten en títulos ó residuos después de cubierto el referido 10 por 100, deberán cederse en beneficio del Tesoro.

Art. 39. Los recibos de contribuciones de inmuebles e industrial del trimestre del año económico en que hayan de admitirse los valores del empréstito, se anotarán al respaldo por las Administraciones económicas respectivas, con demostración del importe admisible en valores ó títulos del empréstito.

Art. 40. Conforme a dicha demostración, los Recaudadores de contribuciones recibirán a los interesados los títulos que les presenten para pago de la parte admisible en dichos valores, siempre que no exceda del importe de la misma, ó que aquellos se conformen a ceder el sobrante en beneficio del Tesoro.

Art. 41. Para facilitar a los contribuyentes la aplicación de los títulos del empréstito en la parte proporcional correspondiente, se les permitirá asociarse dentro de su respectiva localidad, a fin de que con unos mismos valores puedan satisfacer el 10 por 100 de los cupos ó cuotas de cada uno.

Art. 42. Al respaldo de los décimos que entreguen los contribuyentes, consignarán un breve endoso en esta forma: «A la Recaudación para pago de contribuciones.» A continuación expresarán la clase de contribución, el número del recibo y el importe que satisfacen en décimos del empréstito. Si hubiere cesión de sobrante, se pondrá por última partida, con dicho epígrafe de *Cesión*, la cantidad a que esta ascienda.

Quando el endoso sea de un solo contribuyente le autorizará éste con su firma.

Si el documento se aplicase al pago de diferentes cupos ó cuotas, suscribirá el endoso cualquiera de los contribuyentes, pero se entenderá que son responsables mancomunadamente de la legitimidad de los décimos todos los interesados a quienes alcance la participación del pago. Esta responsabilidad se

entiende exigible por el tiempo necesario para que las oficinas practiquen las operaciones de reconocimiento de los títulos y residuos presentados.

Art. 43. Los recaudadores de contribuciones irán provistos de listas de recaudación, Modelo número 9º, para anotar en ellas, a medida que los reciban, los valores del empréstito.

Estas listas las entregarán en la Delegación ó sucursal del Banco de España encargada de la recaudación general de la provincia, en equivalencia del metálico, y acompañadas de los décimos del empréstito á que se refieran.

La Delegación ó sucursal del Banco de España comprobará el importe de cada relación con los décimos que le acompañen, y anotará al final un resumen por clase de series y numeración de documentos de cada una, y de los residuos en su caso.

Art. 44. La referida dependencia del Banco presentará á su vez al ingreso como metálico en la Caja de la Administración económica relaciones, Modelo núm. 10, de referencia al total importe de cada lista de recaudación, acompañadas de los décimos del empréstito, ordenados por series y números.

Art. 45. La Administración económica formalizará, con presencia de dichas relaciones, el ingreso de los valores del empréstito con aplicación á cada una de las contribuciones respectivas y al concepto de recursos eventuales por *Cesiones en valores del empréstito nacional*, la parte que en su caso corresponda, expresando en la clasificación del ingreso, así en los talones de cargo como en el Diario de intervención y en las cartas de pago, la cantidad representada en décimos y en residuos y el número y fecha de la relación del Banco con que fueren presentados dichos valores.

Art. 46. Los décimos y residuos del empréstito ingresados en Caja se taladrarán en el acto de recibirlos, y se conservarán en el arca reservada el tiempo indispensable para su facturación y envío á la Dirección general del Tesoro público.

Art. 47. La remesa se verificará acompañada de relaciones duplicadas, Modelo núm. 11, y bajo pliego certificado, quedando responsables los Jefes del extravío, si ocurriere y se probase que habian omitido dicha formalidad.

La salida de los valores del empréstito remitidos á la Dirección del Tesoro se datará en concepto de *Movimiento de fondos, remesas á la Tesorería Central*, y se justificará en su día con la carta de pago que libre la misma, y provisionalmente con el ejemplar de la relación, que

devolverá lo antes posible dicha Dirección, anotado el recibo, á la Administración económica de donde proceda la remesa.

Art. 48. La Dirección del Tesoro, después de practicar las operaciones correspondientes para asegurarse de la legitimidad de los valores y anotar su cancelación, los pasará á la Contaduría Central con copia de la relación de su procedencia para que extienda los documentos correspondientes para su cargo é ingreso en la Tesorería. Este se verificará en concepto de *Movimiento de fondos por remesa de la Administración económica respectiva*, á la que se expedirá y remitirá la carta de pago correspondiente.

Art. 49. Seguidamente se datará la amortización de los valores por el capital de los décimos y residuos, y el pago de los intereses, con aplicación al capítulo y artículo del presupuesto de gastos en que se consignen los créditos correspondientes para estas obligaciones.

Art. 50. Al mismo tiempo se cargará una suma igual al capital de los valores en la tercera parte de la cuenta de operaciones, *Títulos y residuos del empréstito nacional cancelados*, y se custodiarán estos en arcas el tiempo que deban permanecer en ellas mientras se procede á su quema; verificada la cual, se datarán definitivamente en dicha tercera parte, *Títulos y residuos del empréstito nacional cancelados y quemados*. Esta operación se verificará con las formalidades establecidas para la de los demás valores del Tesoro.

Art. 51. En el caso de resultar ilegítimo alguno de los títulos ó residuos admitidos en pago de contribuciones, se hará la declaración correspondiente por la Dirección del Tesoro, y se expedirá la orden oportuna para que se devuelva á la Administración económica de su procedencia, á fin de que exija el reintegro de su importe á quien corresponda, sin perjuicio de proceder también á lo que haya lugar en la vía judicial.

Art. 52. La salida de los títulos ó residuos declarados ilegítimos producirá data de movimiento de fondos por *Remesas* en la Tesorería Central, y cargo por igual concepto su ingreso en la Caja de la Administración económica que los reciba.

Art. 53. La misma Administración formalizará simultáneamente á dicho cargo una data de igual importe en concepto de *Devolución de ingresos* con aplicación á la contribución porque fuera admitido el documento, para restablecer el derecho de la Hacienda al cobro de dicha cantidad, y entregará á la Recaudación de contribuciones la orden correspondiente para que proceda á hacerla efectiva del contri-

buyente deudor, pasando al Juzgado correspondiente el documento ilegítimo y certificación en que se inserte literalmente la copia de la orden que haya declarado dicha circunstancia, para los efectos que en derecho procedan.

Art. 54. Todas las dudas que se ofrezcan á las oficinas en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta instrucción las consultarán directamente á los Centros á quienes corresponda resolverlas, según los extremos sobre que versen.

Art. 55. La Dirección general del Tesoro facilitará á las Administraciones económicas y á la Contaduría Central los impresos de facturas y relaciones que necesiten para las operaciones del canje de recibos y conversión de residuos, á que se refieren los Modelos adjuntos á esta instrucción, con arreglo á los pedidos que le dirijan dichas oficinas.

Madrid 24 de Enero de 1876.—El Director general del Tesoro público, Antonio de Echenique.—El Director general de Contribuciones, Lope Gisbert.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

S. M. aprueba la presente Instrucción.—27 de Enero de 1876.—Salaverria.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 7.º de la Real orden de 27 de Enero último relativa al canje de los recibos provisionales del empréstito de 175 millones de pesetas por los títulos definitivos del mismo, esta Administración ha dispuesto que durante el término de un mes, á contar desde 1.º de Marzo próximo á 31 del mismo, quede abierto el período para la reclamación de dicho canje.

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes que bajo su responsabilidad cuiden de que se fije al público, á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos los contribuyentes de sus respectivos pueblos.

Valladolid 8 de Febrero de 1876.—Bricio M. Caramés.

NUM. 1.744.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Desde el lunes 14 del actual queda abierto el pago de una mensualidad al Clero y Clases pasivas

que perciben sus haberes por la Caja de esta provincia.

Valladolid 11 de Febrero de 1876.—El Jefe económico, Bricio María Caramés.

CUARTA SECCION.

Don José Villapececelin, Juez de primera instancia del partido de Olmedo, en ausencia del propietario, como Juez municipal de la misma.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su defunción intestada dejó Don Ceferino Rodriguez Moyano, vecino que fué de Matapozuelos, para que en el término de veinte días, á contar desde que este edicto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado por sí ó con poder bastante á mostrarse parte en el expediente de declaración de herederos promovido por sus seis hijos, D. Cástor, D. Fernando, D. Ceferino, D.ª Antonia, D.ª María Eusebia y D.ª Filomena Rodriguez Arévalo, vecinos del mismo Matapozuelos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—José Villapececelin.—Por mandado de S. S., Tomás Torés Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Parrilla se venden veinte cabras con sus correspondientes crias. Del precio enterarán en el almacén de maderas de la calle Herradores de esta Ciudad.

AL ESCUDO DE BARCELONA.

ESTABLECIMIENTO DE ROPAS HECHAS Y SASTRERIA de Manuel Bayon.

Dicho Comercio, que estaba en el núm. 41 de la Plaza Mayor, se ha trasladado al núm. 37 de la misma, por mejora de tienda.

Al anunciarlo esta casa á sus numerosos parroquianos y al público en general, solo cree necesario decir que continuará teniendo abundante surtido de prendas de buenas clases, bien confeccionadas, y variedad de géneros para los encargos á medida, todo á precios económicos, según tiene acreditado.

Valladolid: Imprenta de Garrido.